

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-06-2007

Título: QUE ADOPTA MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD CON RELACION A LA EXHIBICION Y PRODUCCION DE MATERIAL PORNOGRAFICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25820

Publicada el: 25-06-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE INFORMATICA, DER. DE LA FAMILIA, DER. PENAL

Palabras Claves: Tecnología, Computadora, Internet, Normas técnicas, Programas de computación, Especialistas en computación, Prostitución, Derecho Penal, Sexo, Derecho Penal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.146

Rollo: 554

Posición: 242

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/3.70

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

ASAMBLEA NACIONAL
LEY No. 22
(de 22 de junio de 2007)

QUE ADOPTA MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD CON RELACION A LA EXHIBICION Y PRODUCCION DE MATERIAL PORNOGRAFICO.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Las personas, naturales o jurídicas, dedicadas o que se dediquen al alquiler o suministro de servicios de computadoras para el uso de Internet estarán obligadas a prohibir, prevenir y restringir el acceso de personas menores de edad a sitios web con contenido pornográfico.

Para este efecto, deberán instalar los respectivos programas de computadoras que impidan a las personas menores de edad el acceso y la visualización de los sitios web que contengan material pornográfico. Además, deberán adoptar las medidas correspondientes para que tales programas de computadoras se mantengan actualizados y permanentes.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades públicas o a los municipios que provean servicios de computadoras para el uso de Internet.

Artículo 2. Todo proveedor de servicio de correo electrónico estará obligado a ofrecer el bloqueo de recepción y envío de correos electrónicos con contenido pornográfico. Si el cliente acepta este servicio, el proveedor deberá instalar los dispositivos y los programas de computadoras que permitan realizar dicho bloqueo en un periodo no mayor de quince días.

Los proveedores del servicio de Internet estarán obligados a poner a disposición de sus respectivos clientes el servicio de control para padres que les permita configurar el acceso a los sitios web de contenido pornográfico. Igual obligación corresponderá a los proveedores del servicio de televisión por cable en las áreas de su cobertura donde técnicamente se compruebe que tal servicio de control puede instalarse.

Artículo 3. Los establecimientos dedicados al alquiler o suministro de servicios de computadoras para el uso de Internet colocarán, en lugar apropiado y con una dimensión mínima de sesenta por noventa centímetros, la advertencia de la prohibición del uso y del acceso de las personas menores de edad a sitios web que contengan material pornográfico, y darán a conocer las medidas y los controles adoptados por el establecimiento para evitar el acceso a dichos sitios.

En estos establecimientos, las áreas reservadas para el acceso a los sitios de Internet de contenido pornográfico deberán estar suficientemente separadas y totalmente aisladas de las áreas de uso para las personas menores de edad.

Artículo 4. El Ministerio de Desarrollo Social realizará supervisiones periódicas a los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, para garantizar que mantengan actualizados los programas de computadoras de que trata esta Ley.

A petición de dichos establecimientos, el Ministerio de Desarrollo Social expedirá un certificado de establecimiento libre de pornografía cuando compruebe que en ellos se hayan instalado los programas de computadoras necesarios para impedir el acceso de las personas menores de edad a sitios web con contenido pornográfico.

Artículo 5. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, las personas que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00). En caso de reincidencia, la sanción será de diez mil balboas (B/.10,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00) de multa y el cierre del establecimiento.

Corresponderá al municipio respectivo la aplicación y el cobro de las sanciones de que trata este artículo.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por pornografía toda obra desprovista de un serio valor educativo, social, literario, artístico, científico o político, que represente actos sexuales o de masturbación, así como cualquier otra representación de la materia sexual de un modo deliberadamente obsceno y dirigida con la intención de provocar lujuria o sentimientos lascivos y libidinosos. También constituye pornografía toda exaltación, promoción y representación de cualquier forma de aberraciones sexuales.

Artículo 7. La filmación, producción, postproducción o edición de películas pornográficas en cualquier parte del territorio nacional causará una sobretasa a favor del Tesoro Nacional de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) adicionales a los derechos, tasas e impuestos aplicables a la actividad respectiva.

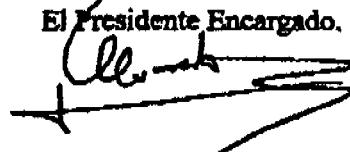
Esta sobretasa deberá ser pagada antes de que se inicie la actividad. En caso contrario, se impondrá una multa de quince mil balboas (B/.15,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del juez ejecutor, podrá decretar el embargo de los equipos y los bienes utilizados en la filmación hasta que se haga efectiva la multa.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

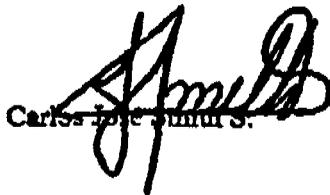
Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil siete, en virtud del Proyecto 195 de 2006..

El Presidente Encargado.



Jorge Alvarado Real

El Secretario General,



Carlos José Jiménez S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE Junio DE 2007.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



FELIPE CANO
Ministro de Desarrollo Social, encargado

+

LEY No. 22
De 22 de junio de 2007

**Que adopta medidas para la protección de las personas menores de edad
con relación a la exhibición y producción de material pornográfico**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Las personas, naturales o jurídicas, dedicadas o que se dediquen al alquiler o suministro de servicios de computadoras para el uso de Internet estarán obligadas a prohibir, prevenir y restringir el acceso de personas menores de edad a sitios web con contenido pornográfico.

Para este efecto, deberán instalar los respectivos programas de computadoras que impidan a las personas menores de edad el acceso y la visualización de los sitios web que contengan material pornográfico. Además, deberán adoptar las medidas correspondientes para que tales programas de computadoras se mantengan actualizados y permanentes.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades públicas o a los municipios que provean servicios de computadoras para el uso de Internet.

Artículo 2. Todo proveedor de servicio de correo electrónico estará obligado a ofrecer el bloqueo de recepción y envío de correos electrónicos con contenido pornográfico. Si el cliente acepta este servicio, el proveedor deberá instalar los dispositivos y los programas de computadoras que permitan realizar dicho bloqueo en un periodo no mayor de quince días.

Los proveedores del servicio de Internet estarán obligados a poner a disposición de sus respectivos clientes el servicio de control para padres que les permita configurar el acceso a los sitios web de contenido pornográfico. Igual obligación corresponderá a los proveedores del servicio de televisión por cable en las áreas de su cobertura donde técnicamente se compruebe que tal servicio de control puede instalarse.

Artículo 3. Los establecimientos dedicados al alquiler o suministro de servicios de computadoras para el uso de Internet colocarán, en lugar apropiado y con una dimensión mínima de sesenta por noventa centímetros, la advertencia de la prohibición del uso y del acceso de las personas menores de edad a sitios web que contengan material pornográfico, y darán a conocer las medidas y los controles adoptados por el establecimiento para evitar el acceso a dichos sitios.

En estos establecimientos, las áreas reservadas para el acceso a los sitios de Internet de contenido pornográfico deberán estar suficientemente separadas y totalmente aisladas de las áreas de uso para las personas menores de edad.

Artículo 4. El Ministerio de Desarrollo Social realizará supervisiones periódicas a los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, para garantizar que mantengan actualizados los programas de computadoras de que trata esta Ley.

A petición de dichos establecimientos, el Ministerio de Desarrollo Social expedirá un certificado de establecimiento libre de pornografía cuando compruebe que en ellos se hayan

G.O. 25820

instalado los programas de computadoras necesarios para impedir el acceso de las personas menores de edad a sitios web con contenido pornográfico.

Artículo 5. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, las personas que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00). En caso de reincidencia, la sanción será de diez mil balboas (B/.10,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00) de multa y el cierre del establecimiento.

Corresponderá al municipio respectivo la aplicación y el cobro de las sanciones de que trata este artículo.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por pornografía toda obra desprovista de un serio valor educativo, social, literario, artístico, científico o político, que represente actos sexuales o de masturbación, así como cualquier otra representación de la materia sexual de un modo deliberadamente obsceno y dirigida con la intención de provocar lujuria o sentimientos lascivos y libidinosos. También constituye pornografía toda exaltación, promoción y representación de cualquier forma de aberraciones sexuales.

Artículo 7. La filmación, producción, postproducción o edición de películas pornográficas en cualquier parte del territorio nacional causará una sobretasa a favor del Tesoro Nacional de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) adicionales a los derechos, tasas e impuestos aplicables a la actividad respectiva.

Esta sobretasa deberá ser pagada antes de que se inicie la actividad. En caso contrario, se impondrá una multa de quince mil balboas (B/.15,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del juez ejecutor, podrá decretar el embargo de los equipos y los bienes utilizados en la filmación hasta que se haga efectiva la multa.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo del año dos mil siete, en virtud del Proyecto 195 de 2006.

El Presidente Encargado,
Jorge Alvarado Real

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

G.O. 25820

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 22 DE JUNIO DE 2007.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

FELIPE CANO
Ministro de Desarrollo Social, encargado



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 022 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2006_P_195.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_04_10_A_PLENO.PDF

2007_04_11_A_PLENO.PDF

2007_05_09_A_PLENO.PDF

2007_05_10_A_PLENO.PDF